



## INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO.

RECURSO DE REVISIÓN: RR/319-1B/JOER.  
REGISTRO INFOMEXQROO: RR00007818.  
FOLIO DE LA SOLICITUD: 00699118.  
COMISIONADO PONENTE: LIC. JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ.  
RECURRENTE: [REDACTED] 1  
SUJETO OBLIGADO: SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DOS MIL DIECINUEVE. -----

**VISTOS.** Para resolver el expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo I del Título Noveno de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, interpuesto por [REDACTED] 2 en contra de actos atribuidos al Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

**I.-** El día veintidós de junio del dos mil dieciocho, el hoy recurrente presentó, a través del sistema electrónico Infomex, solicitud de información ante el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, la cual fue identificada con número de Folio Infomex **00699118**, requiriendo textualmente lo siguiente:

*"Se solicitan todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 1 de enero de 2018 al 20 de junio de 2018". (Sic)*

**II.-** En fecha veinte de julio del dos mil dieciocho, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información, a través del oficio con número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/1209/VII/2018 de la misma fecha citada, manifestando fundamentalmente y de manera fiel lo siguiente:

"C. SOLICITANTE.  
P R E S E N T E:

Con fundamento en lo dispuesto en los artículos 3 fracción II, 66 fracción V, 147, 148 y 158 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y en atención a la solicitud de información pública que presentó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), a la que se le asignó el número de folio 0069918, para requerir:

***Se solicitan todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 1 de enero de 2018 al 20 de junio de 2018 (sic)***

Me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se notifica la determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 17 de julio del presente año, en los términos literales siguientes:

**4.- PRESENTACIÓN Y EN SU CASO CONFIRMACIÓN, MODIFICACIÓN O REVOCACIÓN DE RESERVA DE INFORMACIÓN CONTENIDA EN LOS FOLIOS 00699018 y 00699118, LA DETERMINACIÓN DE CLASIFICACIÓN EN TÉRMINOS DE LO DISPUESTO EN EL ARTÍCULO 62 FRACCIÓN II Y CAPÍTULO I DEL TÍTULO SÉPTIMO DE LA LEY ESTATAL DE TRANSPARENCIA.**

En uso de la voz, la Presidenta del Comité de Transparencia, la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, cedió el uso de la voz, al C.P. Alfredo Beristain Castillo, Director de Contabilidad Gubernamental, quien manifestó que por medio del oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/1450/VII/2018 de fecha 13 de julio de 2018, presentó en su carácter de enlace el oficio mediante el cual la Dirección General de Egresos determinó reservar la información solicitada en los folios 00699018 y 0699118, relativo a **"todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 1 de enero de 2018 al 20 de junio de 2018"** con base en los argumentos que para su inmediata consulta transcribo:

Me permito informarle que la información de interés de la requirente se encuentra en proceso de Auditoría, ya que en mi poder obran los oficios AEGF/0183/2018, AEGF/0185/2018, AEGF/0186/2018 suscritos por Lic. Salim Arturo Orcí Magaña, Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoria Superior de la Federación, los oficios SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1454/VI/2018, SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1455/VI/2018, suscritos por el Lic. Rafael Antonio del pozo Dergal, Secretario de la Contraloría del Estrado, así como también el oficio ASEQROO/ASE/AEMF/07048BIS/05/2018, suscrito por la Auditoria Superior del Estado.

En mérito de lo anterior, me permito de nuevo invocar los argumentos por los cuales esta Dirección a mi cargo sostiene que la información objeto de la solicitud con números de folio 00699018 y 00699118 se considera como Reservada:

La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 6º inciso A, Fracción I establece las bases para el ejercicio del Derecho de Acceso a la Información, plasmado como regla general el principio de máxima publicidad, pero también marcando las limitantes, entre ellas la información que debe ser consideradas como Reservada; es decir existen restricciones al Derecho de Acceso a la Información, siendo las Leyes las que fijen los términos, tal y como se desprende de la siguiente transcripción:

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo

acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información. Fracción reformada DOF 07-02-2014

Por su parte la Ley General de Transparencia y Acceso a la información en su artículo 113 enumera los supuestos en los que la información debe ser restringida para el acceso público, bajo la figura de la reserva plasmando 13 supuestos:

Artículo 113. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad nacional, la seguridad pública o la defensa nacional y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Pueda menoscabar la conducción de las negociaciones y relaciones internacionales;

III. Se entregue al Estado mexicano expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

IV. Pueda afectar la efectividad de las medidas adoptadas en relación con las políticas en materia monetaria, cambiaria o del sistema financiero del país; pueda poner en riesgo la estabilidad de las instituciones financieras susceptibles de ser consideradas de riesgo sistémico o del sistema financiero del país, pueda comprometer la seguridad en la provisión de moneda nacional al país, o pueda incrementar el costo de operaciones financieras que realicen los sujetos obligados del sector público federal;

V. Pueda poner en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

VI. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoria relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

VII. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VIII. La que contenga las opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

IX. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

X. Afecte los derechos del debido proceso;

XI. Vulnere la conducción de los Expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado éstos;

XII. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XIII. Las que por disposición expresa de una ley tengan tal carácter, siempre que sean acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley y no la contravengan, así como las previstas en tratados internacionales.

En la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se establecieron también 12 hipótesis de reserva en concordancia con la Ley General.

Artículo 134. Como información reservada podrá clasificarse aquella cuya publicación:

I. Comprometa la seguridad pública y cuente con un propósito genuino y un efecto demostrable;

II. Menoscabe, entorpezca u obstaculice la conducción de las negociaciones y relaciones

internacionales;

III. Ponga en riesgo la vida, seguridad o salud de una persona física;

IV. Obstruya las actividades de verificación, inspección y auditoría relativas al cumplimiento de las leyes o afecte la recaudación de contribuciones;

V. Obstruya la prevención o persecución de los delitos;

VI. Contenga opiniones, recomendaciones o puntos de vista que formen parte del proceso deliberativo de los servidores públicos, hasta en tanto no sea adoptada la decisión definitiva, la cual deberá estar documentada;

VII. Obstruya los procedimientos para fincar responsabilidad a los Servidores Públicos, en tanto no se haya dictado la resolución administrativa;

VIII. Afecte los derechos del debido proceso;

IX. Vulnera la conducción de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado;

X. Se entregue al Estado expresamente con ese carácter o el de confidencial por otro u otros sujetos de derecho internacional, excepto cuando se trate de violaciones graves de derechos humanos o delitos de lesa humanidad de conformidad con el derecho internacional;

XI. Se encuentre contenida dentro de las investigaciones de hechos que la ley señale como delitos y se tramiten ante el Ministerio Público, y

XII. La que por mandato expreso de una ley sea considerada reservada, siempre y cuando no contravenga la Ley General.

Asentado lo anterior se observa con claridad que si bien es cierto por regla general la información gubernamental es pública, también lo es que en casos específicos es necesario restringir el acceso a la información siempre y cuando se actualice alguna de las hipótesis normativas.

Con las anteriores manifestaciones se pone en evidencia que la información solicitada del ejercicio 2018 es objeto de Auditoría, por lo que revelar y hacer pública dicha información obstruye la auditoría por las razones siguientes:

- Las facturas son parte indispensable de todo el proceso que acredita los pagos realizados por el Gobierno de Estado, constituyéndose en documentación impresa que es justo la que se está revisando en las auditorías.
- De entregarse se podría generar especulación del resultado que debieran arrojar, colocando en entredicho el resultado que determinen los Entes Fiscalizadores, pues abarca prácticamente la mitad del Ejercicio Fiscal.

De acuerdo con lo anterior y a fin de dar cumplimiento a los requisitos exigidos en los artículo 104 de la Ley General de Transparencia; 125 de la Ley de Transparencia del Estado y Trigésimo Tercero de los lineamientos invocados, procedo a exponer los elementos para la aplicación de la.

#### **PRUEBA DE DAÑO**

I. Tiene fundamento la presente reserva en el artículo 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracciones IV de la Ley de Transparencia y acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como el artículo vigésimo quinto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de

Auditoría, entorpeciendo los tiempos para que los Entes Fiscalizadores emitan sus informe y den los resultados de los mismos; publicar información de las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del 01 de enero del 2018 al 20 de junio de 2018 de interés del requirente (medio ejercicio fiscal) revelaría información que aún se encuentra siendo objeto de valoración y análisis en conjunto con muchos otros datos, documentos de trabajo, estados de cuenta, auxiliares de bancos, pólizas contables, soportes documentales, contratos, detalles de transferencias, pagos, ingresos, egreso, mismos que serán analizados y adminiculados, a fin de determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada existieron o no conductas sancionables, de conformidad con el artículo 6 fracción II de la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo, por lo que se estima que su difusión sí constituye un riesgo real.

Constituye un riesgo demostrable toda vez que existen documentales públicas en mi posesión que me conducen a la convicción que se acredita de forma fehaciente un riesgo al desarrollo sistemático de las Auditorías invocadas sin lugar a dudas, que pudiera obstruir las actividades para el desahogo y realización de las auditorías.

Constituye un riesgo identificable toda vez que no existen imprecisiones ni margen a la duda acerca de que la información objeto de la presente solicitud es precisamente materia total del objeto de auditoría, tal y como ha queda especificado en líneas precedentes.

V. En la motivación de la clasificación, el sujeto obligado deberá acreditar las circunstancias de modo, tiempo y lugar del daño: Se acredita en el caso concreto que convergen los requisitos de modo, tiempo y lugar, toda vez que con las documentales pormenorizadas al inicio del presente documento, se acredita que las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del 01 de enero del 2018 al 20 de junio del 2018 que el solicitante pide conocer, de revelarse la información antes mencionada, se actualizaría de modo irreversible un daño colectivo al obstruir el proceso sistemático de las actividades de fiscalización de recursos públicos que son de interés públicos; la calidad de tiempo se acredita en mérito de que actualmente se están llevando a cabo las actividades de fiscalización de recursos públicos, por lo que incuestionablemente de revelarse la información con la respuesta a la solicitud se actualizaría un daño actual; el lugar del daño puede entenderse que sería de modo directo a toda la Entidad Federativa e incluso de impacto Federal, pues la implicación y alcance de los recursos públicos implicados son del Erario público estatal y Federal.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Atendiendo a esta disposición, en el presente caso se ha restringido estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirma que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información.

Por todo lo antes expuesto y fundado se arriba a la conclusión de que la información consistente en las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del 01 de enero del 2018 al 20 de junio del 2018 es reservada.

De lo antes transcurrido, se pone a consideración del Comité quienes después de su análisis e intercambio de puntos de vista se emite el siguiente acuerdo:

03/XIV EXTRAORD/2018	Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en los folios 00699018 y 00699118, consistente en "todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 01 de enero del 2018 al 20 de junio del 2018", por un período de 5 años, determinada por la Dirección General de Egresos de la Tesorería del Estado, por
-------------------------	--

Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

II. Mediante la ponderación de los intereses en conflicto, los sujetos obligados deberán demostrar que la publicidad de la información solicitada generaría un perjuicio y por lo tanto, tendrán que acreditar que este último rebasa el interés público protegido por la reserva.

Los intereses en conflicto en el presente caso son que actualmente se encuentran en curso de auditoría el ejercicio 2018, ya que se evidencia que la información fiscal, forman parte de información objeto de las solicitudes con número de folio 00699018 y 00699118. De igual forma al formar parte de la información que las Autoridades fiscalizadoras están utilizando para comprobar el cumplimiento de obligaciones en términos de las disposiciones normativas en la materia (auditorías), de revelarse públicamente esa información podría traer como consecuencia que se podría generar especulación del resultado que deberán generar, colocando en entredicho el resultado que determinen los Entes Fiscalizadores y se obstruiría la tarea de fiscalizar de forma ágil y de acuerdo a lo programado (pues las facturas pedidas de medio ejercicio fiscal son la materia prima para realizar la comprobación) y comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, dañando el interés de la colectividad (interés público) quien tiene derecho a que el Estado garantice que los entes legalmente facultados para realizar la comprobación cumplan con su función **SIN OBSTRUCCIÓN (sistemático)**, ya que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo en su artículo 6 fracción II define la auditoría como un "**Proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada**" por lo que en el presente caso se pondera como de mayor importancia el interés común (colectivo) de realizar sin entorpecimientos las Auditorías en curso, por encima del interés particular.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como se ha precisado en líneas anteriores, se surte la hipótesis toda vez que tanto las auditorías precisadas se encuentran íntimamente vinculada con la información del interés del solicitante, como ha quedado evidenciado en líneas precedentes; la Auditoría referida involucra pagos, mismos que serán analizados y adminiculados, a fin de determinar si realizó el gasto acorde a las normas aplicables, si éstos fueron realizados en tiempo y forma, si en su realización existieron o no conductas sancionables y se evalúa si hay evidencia de determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad a la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada por lo que además de la obstrucción para su realización sistemática y ágil desahogo en los tiempos programados, causaría que se rompa el sigilo de la auditoría, lo que constituye la defensa de un interés particular en contra del interés público de que las actividades de verificación, inspección y auditoría se vea instruido, pues se correría incluso el riesgo de que con una visión sesgada de la información, se generaran especulaciones del resultado y se ponga en entredicho el resultado de la misma.

Sin duda alguna la información relativa a las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación que requiere el peticionario, es parte integral de los documentos específicos que forman parte de lo general de las auditorías en mención, difundir esta información anularía el bien jurídico tutelado que protegen los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y 134 fracción IV de la Ley de Transparencia Local.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Constituye un riesgo real la apertura de la información, porque como ha quedado precisado, en la auditoria que se está practicando por parte de la Auditoría Superior de la Federación , Secretaría de la Contraloría del Estado y la Auditoría Superior del Estado al ejercicio en mención se requiere un ejercicio sistemático que se vería gravemente obstaculizados al pretender reproducir o dar acceso a las mismas facturas objeto de la

	actualizarse las causales previstas en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como del artículo vigésimo quinto, vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.
--	--

Garantizando su Derecho Humano de Acceso a la Información Pública, como lo prevé el artículo 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, bajo el principio de Máxima Publicidad se da por atendida la presente solicitud de información, en términos de lo dispuesto en el artículo 147 de la Ley de Transparencia en cita, que se lee a continuación:

Artículo 147 Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para electos de las notificaciones. (...)

De igual forma hago de su conocimiento que de considerar vulnerado su Derecho de Acceso a la Información usted podrá hacer valer el recurso de revisión previsto en el numeral 168 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Finalmente esta Unidad de Transparencia se pone a sus órdenes para cualquier duda o aclaración en el domicilio ubicado en Andador Héroes # 193, Planta Baja, Colonia Centro de esta ciudad, con horario de atención de 9:00 a 17:00 horas de lunes a viernes y el correo electrónico [transparencia@sefiplan.groo.gob.mx](mailto:transparencia@sefiplan.groo.gob.mx).

Sin otro particular, esperando haberle servido satisfactoriamente, le envío un cordial saludo." **(Sic)**

## R E S U L T A N D O S

**PRIMERO.** - El día veintidós de agosto de dos mil dieciocho, a través del sistema electrónico **INFOMEXQROO**, el solicitante interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta dada por parte del Sujeto Obligado, a su requerimiento de Información, señalando esencialmente en su escrito de la misma fecha, y de manera literal lo siguiente:

- "...  
**NÚMERO DE FOLIO DE RESPUESTA DE LA SOLICITUD DE ACCESO:** 00699118.  
**IV. FECHA EN QUE SE NOTIFICÓ EL ACTO RECLAMADO:** nueve de agosto de dos mil dieciocho.  
**V. ACTO QUE SE RECURRE:** Oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DASSI/0895/VN/2018, de fecha veinte de julio de dos mil dieciocho.  
**VI. LAS RAZONES O MOTIVO DE INCONFORMIDAD:** Indebida determinación de no entregar la información, por supuestamente haber sido clasificada como reservada.

## VII. AGRAVIOS.

**PRIMERO.-** Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo establecido en los diversos 1, 2, 4, 6, 8, 11, 12 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracciones VIII, XV, XXV, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 54, fracciones XV y XVII, 58, 66, fracciones II y IV, 149, 151 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al negar el acceso a la información solicitada.

Lo anterior, por virtud de que mediante oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPD/DASSI/0895/VII/2018 de fecha 20 de julio de 2018, se determinó en relación a la petición consistente:

*"Se solicitan todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 1 de enero de 2018 al 20 de junio de 2018."*

Dar como respuesta lo siguiente:

**Me permito hacer de su conocimiento que con fundamento en lo dispuesto en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la Integración; Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se notifica la determinación tomada por el Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación en la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha 17 de julio de presente año, en los términos literales siguientes:**

En ese sentido, es claro que la Unidad de Transparencia no me notificó la resolución del Comité de Transparencia, en la que se determinó confirmar la clasificación de la Información requerida por el suscripto. En tal sentido incumplió el artículo 159 último párrafo y el artículo 154 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, así como no atendió el criterio 04/17 emitido por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, el cual establece:

**Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite.** En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, uno de los elementos de validez del acto administrativo es la firma autógrafa de la autoridad que lo expida; en consecuencia, las resoluciones del Comité de Transparencia del sujeto obligado, deberán contener la firma autógrafa de los integrantes que la emitan, ya que dicho signo gráfico otorga validez a la resolución decretada y, al mismo tiempo, constituye la forma en que el particular tiene la certeza de que fue emitida por la autoridad respectiva y su contenido representa la voluntad manifestada por ésta.

**Resoluciones:**

- **RRA 1588/16.** Comisión Nacional de Áreas Naturales Protegidas. 27 de septiembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- **RRA 2410/16.** Instituto Nacional de Migración. 25 de octubre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.
- **RRA 3763/16.** Secretaría de Relaciones Exteriores. 07 de diciembre de 2016. Por unanimidad. Comisionada Ponente María Patricia Kurczyn Villalobos.

Además, como ese H. Órgano Garante Local conoce, el citado Instituto Nacional en diversos Recursos de Inconformidad como lo es el RIA 047/18, en el cual el Sujeto Obligado resultó ser también la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, se aclaró claramente por la máxima autoridad en materia de Transparencia en la República Mexicana que:

*"...la resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley."*

*Corolario de lo anterior, es que se advierte que, cuando los sujetos obligados determinen que la información solicitada actualiza alguno de los supuestos de clasificación, deberán someter la misma, al Comité de Transparencia, para que sea dicho órgano colegiado el que determine sobre la procedencia o improcedencia de la misma, debiendo, en cualquier caso, notificar la resolución al interesado.*

*Debiendo señalar que la resolución del Comité de Transparencia es el acto de carácter administrativo que, para contar con plena validez, debe estar debidamente fundada y motivada, además, de estar signada por todos sus*

*miembros, ello con la finalidad de otorgar la debida certeza a los particulares a los que, en su caso, se les niegue el acceso a la información por encontrarse ésta clasificada.*

*De forma tal que, al no haberse notificado al particular la resolución del Comité de Transparencia, dentro de los plazos establecidos por la Ley de la materia local, es que se advierte que se incumplió con los extremos establecidos en la citada normativa, situación que así debió ser interpretada por el órgano garante local, y no considerar que resultaba suficiente comunicar al particular un extracto de la determinación del Comité de Transparencia.*

Resolución que como ya manifesté no es desconocida ni para el Órgano garante ni para el Sujeto Obligado, en tal sentido la insistencia de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado de continuar reservando información sin la debida atención al procedimiento establecido en el Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, es claro que configura el ejercicio indebido del servicio público pues la Titular de la Unidad de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, aún a sabiendas de que el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, ya determinó claramente que las resoluciones del Comité de Transparencia en las que se confirme la clasificación de la información deben ser notificadas al recurrente y estas deben contener la firma de todos sus miembros continua sin atender dichos requisitos legales.

Esto es la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, indebidamente determina clasificar información, de mutuo propio, es decir, invadiendo la competencia del Comité de Transparencia, clasifica información como reservada.

Lo anterior es así, pues como claramente se puede observar en el oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/DASSI/0895/VII/2018 de fecha 20 de julio de 2018, solamente obra su firma, y no así la de los demás miembros del Comité de Transparencia, en tal sentido, no pueden ser considerados como válidos para poder determinar que la información requerida por el suscripto fue debidamente clasificada como reservada.

Situación que incluso pudiese ser constitutiva del delito de Negligencia en el Desempeño de Función o Cargo, pues no obstante que ya fue debidamente deliberado por el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, máxima autoridad en materia de transparencia cual resulta ser el procedimiento correcto para llevar a cabo la clasificación de la información, continua indebidamente reservando información de mutuo propio.

Se transcribe el artículo 248 del Código Penal para el estado de Quintana Roo:

#### **Negligencia en el Desempeño de Función o Cargo**

**ARTICULO 248.-** Se impondrá de seis meses a tres años de prisión y de diez a cincuenta días multa, al servidor público que se abstenga de hacer con la debida oportunidad, las promociones que legalmente sean procedentes en el caso de que deba hacerlas con apego a la Ley, siempre que de esa omisión resulte daño perjuicio a la Administración Pública del Estado o de los Municipios o al interés social de una persona.

Por lo anterior, ese Organismo Estatal Garante deberá revocar la ilegal determinación de clasificar la información requerida como reservada por la Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, en su calidad de Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dar vista al Órgano de Control del a Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, dependiente de la Secretaría de la Contraloría del Estado de Quintana Roo, así como a la Fiscalía General del Estado de Quintana Roo, pues la citada servidora pública se encuentra violando de manera sistemática y recurrentemente mi derecho humano de acceso a la Información Pública.

**SEGUNDO.-** Violación a la garantía individual de acceso a la información gubernamental consagrada en los artículos 1, 6, 14 y 16 de la Constitución Federal en atención a lo

establecido en los diversos 1, 2, 4, 6, 8, 11, 12 y demás aplicables de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, y 21 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, por incumplimiento a lo establecido en los artículos 1, 2, 3 fracciones VIII, XV, XXV, 4, 6, 8, 9, 11, 12, 13, 15, 17, 18, 19, 20, 54, fracciones XV y XVII, 58, 66, fracciones II y IV, 149, 151 y 155 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, al negar el acceso a la información solicitada.

Lo anterior es así pues de la lectura integral del oficio SEFIPLAN/DS/UTAIPPD/DASSI/0895/VII/2018 de fecha 20 de julio de 2018, en ningún momento se acredita fehacientemente que las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 1 de enero de 2018 al 20 de junio de 2018, encuadren en alguno de los supuestos a que hace referencia, el artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública para el Estado de Quintana Roo.

Pues no basta que la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado manifieste que la información requerida se encuentra en proceso de Auditoría y transcriba el artículo 113 de la Ley General de transparencia, así como el 134 del ordenamiento estatal.

Lo anterior es así pues en términos del artículo Quinto de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, la carga de la prueba le corresponde al Sujeto Obligado, por lo que no basta que solo transcriba los artículos en los que indebidamente funda su actuar si no que debe proporcionarme las pruebas en que funda su determinación.

#### PRUEBAS

Para acreditar lo anterior se ofrecen y exhiben como pruebas las siguientes:

1. Acuse de recibo de la solicitud de información folio: 00699118.
2. Oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPPD/DASSI/0895/VII/2018, de fecha 20 de julio de 2018, suscrito por la C. Lic. Rubí Guadalupe Sulub Cih, Titular de la Unidad de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo.
3. Notificación de Respuesta de Información Vía Infomex, de fecha 9 de agosto de 2018.

Por lo expuesto y fundado atentamente pido:

**PRIMERO.-** Tenerme por presentado en tiempo y forma interponiendo el presente recurso de revisión en contra de la respuesta dada por oficio No. SEFIPLAN/DS/UTAIPPD/DASSI/0895/VII/2018 de fecha 20 de julio de 2018.

**SEGUNDO.-** Ordenar se entregue la información requerida en el medio electrónico solicitado.

..." (Sic)

**SEGUNDO.-** Con fecha veintisiete de agosto de dos mil dieciocho, se dio debida cuenta del escrito de interposición al Comisionado Presidente del Instituto, correspondiéndole el número **RR/319-18** al Recurso de Revisión, mismo que fue turnado al Comisionado Ponente **Lic. José Orlando Espinosa Rodríguez**, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.-** Mediante acuerdo de fecha veintiocho de septiembre del año dos mil dieciocho, se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en los artículos 56 y 176, fracción I, ambos de la Ley de la materia.

**CUARTO.-** El día tres de octubre de dos mil dieciocho, se notificó a través del sistema electrónico **INFOMEXQROO** al Sujeto Obligado recurrido, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándolo para que dentro del término de **siete días hábiles** contados a partir del día siguiente de su notificación produjera su contestación y aportara las pruebas que considerara pertinentes.

**QUINTO.-** En fecha dieciséis de octubre de dos mil dieciocho, el Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO**, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo dio contestación al Recurso de Revisión de mérito, mismo documento que de igual forma presentó en fecha día dieciséis del mismo mes y año, de manera impresa ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en el cual manifestó sustancialmente lo siguiente:

**"... AGRAVIOS**

**PRIMERO:** Es improcedente el agravio del recurrente al considerar la "la indebida determinación de no entrega de información por supuesta clasificación como reservada" notificada a través del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0895/VII/2018 de fecha 20 de julio del presente año, aduciendo además que no le ha sido notificada la resolución del Comité pretendiendo calificar el acto de autoridad como "carente de validez" al no observar lo dispuesto en el artículo 159 y 154 de la Ley de Transparencia para el Estado, según su apreciación. Se insiste en que resulta infundado su agravio en virtud de los argumentos que a continuación se detallan:

a) Es inaplicable al caso que nos ocupa, el criterio orientador número 04/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales que el recurrente invoca; se afirma así a la luz de los siguientes razonamientos:

El criterio 04/17 con el Rubro **Resoluciones del Comité de Transparencia, gozan de validez siempre que contengan la firma de quien los emite** fue producto del análisis "En términos de lo dispuesto en la fracción IV del artículo 3 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, supletoria de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública" como se aprecia en el propio texto del criterio en cita; antes de pretender su aplicación al caso que hoy nos ocupa es menester considerar que ésa interpretación orientadora obedece a que la ley Federal de Transparencia que le dio vida dispone expresamente en su artículo 7 lo siguiente:

**Artículo 7.** A falta de disposición expresa en esta Ley, se aplicarán de manera supletoria y en el siguiente orden de prelación, las disposiciones de la Ley General y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

En el caso del Estado de Quintana Roo el artículo 5 establece cuáles serán las normas que regirán supletoriamente a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, mismo que transcribo para su inmediata consulta:

Artículo 5. En todo lo no previsto expresamente por esta Ley, se aplicará de manera supletoria, en lo conducente:  
I. Ley General;  
II. El Código Civil para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;  
III. El Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Quintana Roo;  
IV. Derogada

Fracción derogada POE 19-07-2017

V. Las leyes del orden común que resulten aplicables.

Como se observa de la anterior transcripción **en ningún caso se refiere a la aplicación supletoria de la Ley Federal de Transparencia ni a la Ley Federal de Procedimiento Administrativo (base en la que se soporta la emisión del criterio 04/17)**. Es de explorado Derecho que para que la supletoriedad de Leyes opere, es necesario que se surtan algunos requisitos, a saber:

- ✓ **El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos;** como ha quedado evidenciado con la transcripción del artículo 5 de la ley Local, este requisito no se surte.
- ✓ **La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente;** este requisito no se cumple derivado de que en el caso del Estado de Quintana Roo la Ley sí contempla la cuestión jurídica a la que pretende aplicarse el criterio emitido a la Luz de normas distintas, no consideradas ni siquiera de forma supletoria. Máxime que el artículo 159

establece con meridiana claridad la cuestión jurídica que pretende aplicarse, que en presente caso es que no se requiere notificar el acta, si no que basta con la **resolución** del Comité de Transparencia además de que el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo también regulan con mayor claridad la forma en que debe ser notificada la resolución del comité; es decir la normatividad para la cuestión jurídica (acompañamiento del acta completa del comité con sus respectivas firmas) constituyen una cuestión jurídica que sí se encuentra regulada y prevista de una manera específica y su regulación no es deficiente.

- ✓ **Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir;** y, como ha quedado asentado en el inciso precedente, no existe vacío legislativo.
- ✓ **Las normas aplicables supletoriamente no contrarien el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.** Tampoco aplica al caso concreto en razón de que no hay vacío que suplir, por lo que el criterio orientador que trae a su defensa el recurrente es inaplicable, sobre todo cuando existe normatividad estatal que regula de forma clara que no es necesario presentar la respuesta con el acta firmada.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia emitida por el Máximo Tribunal del país que transcribo a continuación:

Época: Décima Época  
Registro: 2003161  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Libro XVIII, Marzo de 2013, Tomo 2  
Materia(s): Constitucional  
Tesis: 2a./J. 34/2013 (10a.)  
Página: 1065

#### **SUPLETORIEDAD DE LAS LEYES. REQUISITOS PARA QUE OPERE.**

La aplicación supletoria de una ley respecto de otra procede para integrar una omisión en la ley o para interpretar sus disposiciones y que se integren con otras normas o principios generales contenidos en otras leyes. Así, para que opere la supletoriedad es necesario que: a) El ordenamiento legal a suplir establezca expresamente esa posibilidad, indicando la ley o normas que pueden aplicarse supletoriamente, o que un ordenamiento establezca que aplica, total o parcialmente, de manera supletoria a otros ordenamientos; b) La ley a suplir no contemple la institución o las cuestiones jurídicas que pretenden aplicarse supletoriamente o, aun estableciéndolas, no las desarrolle o las regule deficientemente; c) Esa omisión o vacío legislativo haga necesaria la aplicación supletoria de normas para solucionar la controversia o el problema jurídico planteado, sin que sea válido atender a cuestiones jurídicas que el legislador no tuvo intención de establecer en la ley a suplir; y, d) Las normas aplicables supletoriamente no contrarien el ordenamiento legal a suplir, sino que sean congruentes con sus principios y con las bases que rigen específicamente la institución de que se trate.

Con lo antes asentado es evidente que **NO ES APLICABLE** al caso que nos ocupa, el criterio orientador número 04/17 que refiere el solicitante, ya que su emisión está basado en supuestos normativos distintos a los que se encuentran regulados de forma expresa en la Entidad Federativa, atreviéndome incluso a afirmar que el Órgano Garante (IDAIP) al emitir el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo analizó de forma correcta que en el caso de Quintana Roo no prevalecen las mismas condiciones que en el resto de la República, pues mientras la Ley General y la Ley Federal permiten 20 días hábiles para responder, nuestro Estado sólo dispuso de 10 días para atender solicitudes; de modo que armoniosamente emitió en sus términos el artículo 24 de los Lineamientos para la debida notificación de los acuerdos del Comité al Ciudadano, en los casos en que sea aplicable.

A mayor abundamiento, la forma de notificación dispuesta en los Lineamientos en cita maximiza el Derecho de Acceso a la Información, permitiendo de forma precisa que el Ciudadano solicitante conozca de forma ágil, sencilla y clara el acuerdo de su interés, pues las actas pueden contener diversos puntos discutidos en el seno de dicho órgano/colegiado y simplemente adjuntar el acta pudiera complicar encontrar el tema de interés del peticionario.

- b) La Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quinta Roo en su artículo 159 establece lo siguiente:

**Artículo 159.** En caso de que los sujetos obligados consideren que los documentos o la información deban ser clasificada, se sujetarán a lo siguiente:

El Área deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive la clasificación al Comité de Transparencia, mismo que deberá resolver para:

- I. Confirmar la clasificación;
- II. Modificar la clasificación y otorgar total o parcialmente el acceso a la información, o
- III. Revocar la clasificación y conceder el acceso a la información.

El Comité de Transparencia podrá tener acceso a la información que esté en poder del Área correspondiente, de la cual se haya solicitado su clasificación.

**La resolución del Comité de Transparencia será notificada al interesado en el plazo de respuesta a la solicitud que establece el artículo 154 de la presente Ley.**

\*Lo resaltado es propio.

De la anterior transcripción se puede observar en la parte *in fine* que tratándose de determinaciones de reserva de información como lo es en el caso que nos ocupa, al ser una determinación que debe pasar por la confirmación del Comité para su validez, la resolución del mismo debe ser notificada al solicitante en los términos de respuesta (10 ó 20 días según sea el caso), siendo en el presente asunto que contrario a lo esgrimido por el C. Roberto Rodríguez que la Resolución del Comité le fue notificada en el propio oficio de respuesta número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0895/VII/2018 de fecha 20 de julio del presente año que adjunta como prueba, en cuya parte conducente se lee íntegramente el desahogo del punto número 5 del orden día:

...  
Del inserto anterior se puede apreciar claramente que la determinación de esta unidad de Transparencia NO carece de fundamento como erróneamente lo manifiesta el recurrente, pues se citan los artículos en los que se basó la decisión de ésta autoridad para actuar en la forma en que lo hizo, expresando que la determinación de reserva tomada por el Comité de Transparencia, se notificaba en los términos y condiciones establecidas en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo que a la letra dice:

**Artículo 24. El acuerdo aprobado por el Comité, mediante el cual se ordena clasificar información en su modalidad confidencial o reservada, declarar la inexistencia de información, manifestar la incompetencia o ampliar el plazo para dar respuesta, será elaborado por el Secretario del Comité, quien deberá turnarlo al titular de la Unidad de Transparencia para que a su vez lo incorpore a la respuesta correspondiente.**

\*Lo resaltado es propio.

Como la resolutoria puede observar, es cierto que la Ley ordena notificar la resolución del Comité al interesado en los plazos de respuesta, los Lineamientos en concordancia con lo establecido en la Ley ordenan que dicho ACUERDO será el que redacte el Secretario del Comité y lo envie a la Unidad para que ésta la incorpore a la respuesta, tal y como ocurrió en el presente caso, pues el **Acuerdo respectivo le fue íntegramente transcrita al hoy recurrente incorporándolo a la Respuesta hoy impugnada** junto con todos los elementos que formaron parte del análisis del orden del día, como se observa a continuación:

...  
A mayor abundamiento, es pertinente destacar que los **Acuerdos del Comité son aquellas conclusiones en temas que, discutidos por el Órgano Colegiado se resuelven y determinan en algún sentido (Resolución) por lo que cada sesión puede contener varios acuerdos, resoluciones, criterios u otro tipo de determinaciones que tenga a bien emitir el Comité en el desarrollo de las funciones encomendadas en el artículo 62 de la Ley de Transparencia del Estado** según se desprende de la recta interpretación integral de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en sus artículos 21, 25 y 28 que para su inmediata consulta se transcriben:

**Artículo 21.** Los acuerdos y resoluciones del Comité se tomarán por mayoría de votos de sus integrantes, o de sus suplentes. En el Presidente tendrá voto de calidad.

Los integrantes del Comité expresarán su voto levantando la mano en las sesiones

Si uno o más de los integrantes del Comité se oponen al acuerdo tomado por la mayoría, podrá emitir un voto particular, debiendo justificar su oposición, haciendo constar dicho argumento en el acta de la sesión respectiva.

Los acuerdos tomados en el seno del Comité serán obligatorios para sus integrantes y para la Unidad de Transparencia.

**Artículo 25.** De cada sesión se elaborará un proyecto de acta que contendrá el número y tipo de sesión, lugar, fecha y hora de celebración, orden del día, el nombre y cargo de los asistentes a la sesión, el desarrollo de la misma, los términos de la votación y **los acuerdos que se hayan tomado**, la cual deberá someterse aprobación en la sesión ordinaria más próxima. El secretario del Comité deberá hacer llegar a los demás integrantes del mismo, el proyecto dentro de la convocatoria a sesión ordinaria de que se trate.

**Artículo 28.** Las actas, resoluciones, acuerdos criterios y demás determinaciones que, en lo general, adopte el Comité deberán ser publicados, por conducto de la Unidad de Transparencia, en el portal de transparencia que los Sujetos Obligados dentro de su página de internet.

\*Lo resaltado es propio.

De los artículos antes transcritos se arriba a la conclusión de que el Recurrente se encuentra en un error al afirmar que no le fue notificado el acuerdo mediante el cual el área responsable determinó clasificar la información con la aprobación del Comité de Transparencia, el cual se insertó de forma integral en el oficio mediante el cual se respondió la solicitud, así como la resolución que contiene el análisis realizado por el Comité, en los que se basó para finalmente acordar la confirmación de clasificación determinada por la Dirección General de Egresos de la Tesorería del Estado como se puede apreciar en la parte final de la página 1 y en las páginas de la 2 a la 8 del oficio de respuesta hoy impugnado, cumpliendo así con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia.

Considerando las razones expuestas, se arriba a la conclusión que la respuesta dada a la solicitud número 00699118 hoy impugnada, estuvo debidamente fundada incorporando a su contenido la resolución y Acuerdo al que llegó el Comité de Transparencia en la Décima Cuarta Extraordinaria, cumpliendo a cabalidad en tiempo y forma con lo establecido en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo en concordancia con lo establecido en el artículo 24 de los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, por lo que se afirma categóricamente que es improcedente el agravio que se contesta.

- c) Ahora bien, atendiendo la manifestación de que la determinación de reserva (resolución) que nos ocupa carece de validez por no contener firma que la avale y no haber surtido efectos legales al no ser notificada al hoy recurrente, invocando el criterio 04/17 del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información pública y Protección de Datos Personales, manifiesto que resulta inaplicable al caso que nos ocupa, pues el recurrente parte de la errónea premisa de que los Acuerdos y Resoluciones del Comité son lo mismo que las ACTAS, sin embargo del análisis vertido líneas arriba se ha evidenciado que los acuerdos y Resoluciones son determinaciones contenidas en las Actas que se levantan de cada Sesión y como la Resolutora podrá apreciar, ni la Ley de Transparencia (General ni local) ni los Lineamientos Generales para la integración, Organización y Funcionamiento de los Comités de Transparencia de los Sujetos Obligados de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, ordenan que se deba acompañar la respuesta del Acta respectiva, lo anterior considerando que las actas se levantan después de la sesión y las firmas de las mismas se recaban también con posterioridad, como se aprecia de una recta interpretación de los artículos 159 de la Ley de Transparencia local y 10 fracción II, 22 fracción X, 24, 25, 26, 31fraccion XII de los Lineamientos en cita debiendo considerar que como se puede observar en el caso que nos ocupa, la Sesión de Comité en la que se confirmó la Reserva de la información fue celebrada el día 17 de julio del presente año y la respuesta le fue notificada al hoy recurrente el día 20 de julio del mismo año, apegándonos (Como se le dijo al propio C. Roberto Rodríguez) a los términos y condiciones establecidos en el artículo 24 de los Lineamientos en comefito que de nueva cuenta cito para su inmediata referencia:

**Artículo 24.** El acuerdo aprobado por el Comité, mediante el cual se ordena clasificar información en su modalidad confidencial o reservada, declarar la inexistencia de información, manifestar la incompetencia o ampliar el plazo para dar respuesta, será elaborado por el Secretario del Comité, quien deberá turnarlo al

**titular de la Unidad de Transparencia para que a su vez lo incorpore a la respuesta correspondiente.**

\*Lo resaltado es propio.

Lo anterior se encuentra dispuesto de forma armoniosa a fin de que en los breves plazos que establece la Ley, el peticionario conozca las razones y determinaciones tomadas en torno al asunto de su interés; sin embargo es menester precisar que éste Sujeto Obligado en el más alto compromiso por tutelar el Derecho de Acceso a la Información se ha preocupado por dar celeridad al proceso de elaboración del Acta de cada sesión y su respectivo levantamiento de firmas a fin de que sea colocado en la página electrónica para consulta pública, siendo en el presente caso que al día de hoy todas las Actas de todas las sesiones se encuentran disponibles para consulta en la página oficial de la SEFIPLAN en la sección de Transparencia <http://sefiplan.qroo.gob.mx/site/transparencia/> en la fracción XXXIX del artículo 91 (cumplimiento de obligaciones de transparencia) en donde se puede descargar el Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria, de cuyo contenido se puede apreciar con evidente claridad que el Acuerdo número 03/VI/EXTRAORD/2018 con su respectiva Resolución y análisis fue íntegramente inserto e incorporada a la respuesta dada la solicitud 00699118, como se aprecia de la lectura de la versión digital debidamente firmada del Acta (con lo que se corrobora que no adolece de validez), también disponible en la liga directa [http://sefiplan.qroo.gob.mx/site/transparencia/documentos/1537831193\\_Acta\\_de\\_la\\_Decima\\_Cuarta\\_Sesion\\_Extraordinaria\\_2018\\_del\\_Comite\\_de\\_Transparencia.pdf](http://sefiplan.qroo.gob.mx/site/transparencia/documentos/1537831193_Acta_de_la_Decima_Cuarta_Sesion_Extraordinaria_2018_del_Comite_de_Transparencia.pdf), adjuntando a la presente copia simple, cumpliendo con lo dispuesto en el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO.** En atención al agravio Segundo emitido por el Recurrente, en el que sustantivamente se duele de que diversas violaciones que a su decir en ningún momento se acreditan fehacientemente que las facturas (archivo PDF) pagadas a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 1 de enero de 2018 al 20 de junio del 2018, encuadren en algún de los supuestos a que hace referencia el artículo 134 de la Ley de Transparencia, esta Autoridad manifiesta que también es improcedente dicho agravio, lo anterior es así en virtud de que contrario a lo afirmado por el hoy recurrente, si existió debida fundamentación del por qué se actualiza la hipótesis de reserva prevista en el artículo 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo pues como la resolutora podrá apreciar en el análisis pormenorizado que se realiza en el desarrollo de la Resolución, que se solicita se tenga por insertado en obvio de innecesarias repeticiones, se analizaron a detalle las razones, motivos y circunstancias especiales que llevaron al sujeto obligado a concluir que el caso particular se ajusta a lo previsto por la norma legal invocada como fundamento, aplicando la prueba de daño **PROBANDO DEBIDAMENTE** la justificación de la negativa de acceso, como se desprende en el oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/0895/VII/2018 de fecha 20 de julio de 2018, donde evidencia con absoluta claridad que precisamente la información que solicita el recurrente encuentra íntimo vínculo con la Auditoría y las consecuencias que de ella derivan, lo que generó la convicción del área y del Comité de Transparencia de elementos totalmente claros para restringir la información, con lo que se evidencia que ésta Autoridad (contrario a lo manifestado por el recurrente) no tiene la convicción de que el proceso a que se contrae el oficio multicitado, ha concluido. Razón por la cual la Dirección de Contabilidad Gubernamental a través de la Dirección General de Egresos en coadyuvancia con esta Unidad confirma nuevamente que la información de interés del recurrente continuó en Proceso de Auditoría, de acuerdo al oficio SEFIPLAN/TGE/DGE/DGP/2980/X/2018 de fecha 8 de octubre de 2018, que se adjunta en copia simple.

Del análisis integral de los argumentos vertidos, es de concluirse y se concluye que son improcedentes la totalidad de los agravios del hoy recurrente, por lo que el Órgano Garante con fundamento en lo dispuesto en los artículos 113 fracciones VI, 149, 150 y 151 fracción II de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, sus correlativos 134 fracciones IV, 173, 174, 175, 176 y 178 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás correlativos y aplicables, podrá determinar la confirmación de la respuesta del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación de Estado, ya que es claro sin lugar a dudas que la determinación de la Unidad de Transparencia de la SEFIPLAN no contravino de modo alguno lo dispuesto en los artículos manifestados en sus agravios como lo pretende hacer valer el C. Roberto Rodríguez Rodríguez, ni vulneró de forma alguna su derecho de Acceso a la Información siendo en consecuencia totalmente apegada a derecho la respuesta dada por la SEFIPLAN.”

(Sic)

**SEXTO. - El día veintitrés de octubre del dos mil dieciocho,** con fundamento en lo previsto por la fracción V del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se emitió el correspondiente Acuerdo para la celebración de la **Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos, de las Partes, señalándose las doce horas del día treinta y uno de octubre del año dos mil dieciocho.**

**SÉPTIMO. - El día treinta y uno de octubre de dos mil dieciocho**, con fundamento en lo establecido en la fracción VI del artículo 176 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se llevó a cabo, en el domicilio oficial de este Instituto, la celebración de la **Audiencia para el Desahogo de Pruebas y la Presentación de Alegatos**, misma que consta en autos del Recurso de Revisión **RR/319-18/JOER** en que se actúa.

Cabe señalar que la parte recurrente del presente recurso de revisión, presentó alegatos por escrito mediante ociso de fecha veintiséis de octubre del dos mil dieciocho, mismo en el que ofreció diversas pruebas, las cuales quedaron descritas en el acta de audiencia que obra en los autos del expediente en el que se actúa. De igual forma, en el mismo acuerdo se determinó el cierre de instrucción.

**OCTAVO. - En fecha veintisiete de noviembre del año dos mil dieciocho, de conformidad con el artículo 172, párrafo primero de la Ley de la materia, se dictó acuerdo de ampliación del plazo para emitir la resolución en el expediente **RR/319-18/JOER**.**

En tal virtud, se procede a emitir la presente resolución de acuerdo a los siguientes términos y,

## CONSIDERANDOS

**PRIMERO. -** El Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 23, 25, 29 fracción III, 30, 33 y demás relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**SEGUNDO. -** Del análisis de los escritos, actuaciones y constancias que obran en el expediente en que se actúa, así como del estudio de las documentales admitidas y desahogadas, que en su oportunidad fueron presentadas por las partes, se observa lo siguiente:

**I.-** El hoy recurrente [REDACTED] <sup>3</sup> en su solicitud de acceso a la información requirió del Sujeto Obligado:

*"Se solicitan todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 1 de enero de 2018 al 20 de junio de 2018". (Sic)*

**II.-** Por su parte, la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, dio respuesta a la solicitud de información, vía internet, a través del sistema electrónico Infomex Quintana Roo, que en lo sustancial es, en el siguiente sentido:

*"Por todo lo antes expuesto y fundado se arriba a la conclusión de que la información consistente en las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del 01 de enero del 2018 al 20 de junio del 2018 es reservada.*

*De lo antes transcritó, se pone a consideración del Comité quienes después de su análisis e intercambio de puntos de vista se emite el siguiente acuerdo:*

03/XIV EXTRAORD/2018	<p><b>Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en los folios 00699018 y 00699118, consistente en "todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 01 de enero del 2018 al 20 de junio del 2018", por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección General de Egresos de la Tesorería del Estado, por actualizarse las causales previstas en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como del artículo vigésimo quinto, vigésimo quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.</b></p>
-------------------------	---

\*Lo resaltado es propio.

**III.-** Inconforme con la respuesta dada a su solicitud de información, **el recurrente** presentó Recurso de Revisión el cual ha quedado descrito de manera esencial, en el **RESULTANDO PRIMERO** de la presente resolución.

**IV.-** Por su parte, la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, en su escrito de **contestación al Recurso** manifestó, respecto de los hechos señalados por el recurrente, lo que se encuentra descrito en lo principal, en el **RESULTANDO QUINTO** y que se toma en cuenta como si a la letra se insertase.

**TERCERO.-** Referido lo anterior, en la presente Resolución este Instituto analiza la atención y respuesta dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, con el objeto de garantizar que en los actos y resoluciones del Sujeto Obligado se respeten los principios de transparencia y acceso a la información, protección de los datos personales en su poder, y las garantías de legalidad y seguridad jurídica.

Para tal fin, este Órgano Colegiado considera necesario precisar que las Unidades de Transparencia se responsabilizan ante el solicitante de la atención dada a las solicitudes de información que se le requieren a los Sujetos Obligados.

Lo antes considerado, es en razón de lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, en el sentido de que: las Unidades de Transparencia serán los enlaces entre los Sujetos Obligados y el solicitante (artículo 64); los responsables de las Unidades de Transparencia serán designados por el Titular del Sujeto Obligado, de quién dependerá directamente (artículo 65); las Unidades de Transparencia tendrán la función de recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información y darles seguimiento hasta la entrega de la misma, en la forma y modalidad que la haya pedido el interesado (artículo 66 fracción II); así como la de realizar los trámites internos necesarios para la atención de las solicitudes de acceso a la información (artículo 66 fracción IV), y efectuar las notificaciones a los solicitantes (artículo 66 fracción V).

Es de ponderarse también que de conformidad con lo que dispone el artículo 6 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, el

derecho humano de acceso a la información pública será accesible a cualquier persona en los términos y condiciones que se establecen en la propia ley.

En ese mismo contexto el numeral 8 de la Ley invocada, contempla que todos los integrantes de los sujetos obligados, así como el personal a su cargo, están obligados a respetar el ejercicio social del derecho humano de acceso a la información pública y para tal efecto deberán privilegiar el principio de máxima publicidad.

Los únicos límites al ejercicio de dicho derecho, que la Ley en comento prevén en sus numerales 134 y 137, es que la información sea clasificada como reservada o confidencial.

Para entrar en análisis, el Pleno de este Instituto considera trascendental expresar las siguientes consideraciones generales:

El artículo 1º de la Constitución Federal establece como fuente de reconocimiento de derechos humanos a la misma carta magna y a los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte; además, prevé la obligación de todas las autoridades, en el ámbito sus competencias, de promover, respetar y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, adoptando siempre la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce como principio *pro persona*.

La Ley de la materia establece que el ejercicio del derecho de acceso a la información no estará condicionado a que el solicitante acredite interés jurídico alguno o justifique su utilización, así como a fundar o motivar su solicitud.

De la misma manera permite que cualquier persona por sí misma o a través de su representante, sin necesidad de acreditar interés alguno, presente una solicitud de acceso a la información, a través de la Plataforma Nacional, en la oficina u oficinas designadas para ello, vía correo electrónico, correo postal, mensajería, telégrafo, verbalmente o cualquier medio aprobado por el Sistema Nacional, en la que se podrá señalar la modalidad de entrega que el solicitante prefiera; es decir, consulta directa, copias simples o certificadas, o a través de medios electrónicos.

De igual forma se hace necesario, por parte de este órgano garante, destacar lo que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, establece en sus siguientes artículos:

**Artículo 147.** Cuando el particular presente su solicitud por medios electrónicos a través de la Plataforma Nacional, se entenderá que acepta que las notificaciones le sean efectuadas por dicho sistema, salvo que señale un medio distinto para efectos de las notificaciones.

En el caso de solicitudes recibidas en otros medios, en las que los solicitantes no proporcionen un domicilio o medio para recibir la información o, en su defecto, no haya sido posible practicar la notificación, se notificará por estrados en la oficina de la Unidad de Transparencia.

**Artículo 151.** Los sujetos obligados deberán otorgar acceso a los documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias o funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

La obligación de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés particular del solicitante, cuando sea materialmente imposible.

En el caso de que la información solicitada consista en bases de datos se deberá privilegiar la entrega de la misma en Formatos Abiertos.

**Artículo 155.** El acceso se dará en la modalidad de entrega y, en su caso, de envío elegidos por el solicitante.

Cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otra u otras modalidades de entrega.

En cualquier caso, se deberá fundar y motivar la necesidad de ofrecer otras modalidades.

Como se aprecia, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo establece que los sujetos obligados deberán otorgar acceso a documentos que se encuentren en sus archivos o que estén obligados a documentar de acuerdo con sus facultades, competencias y funciones en el formato en que el solicitante manifieste, de entre aquellos formatos existentes, conforme a las características físicas de la información o del lugar donde se encuentre así lo permita.

De igual forma, que el acceso se dará en la **modalidad** de entrega y, en su caso de **envío elegidos** por el solicitante. No obstante, atendiendo el propio derecho de acceso a la información, la Ley de la materia señala que cuando la información no pueda entregarse o enviarse en la modalidad elegida, el sujeto obligado deberá ofrecer otras modalidades de entrega, **fundando y motivando tal situación**.

Así la entrega de la información debe hacerse en la forma solicitada por el interesado, salvo que exista un **impedimento justificado** para atenderla, en cuyo caso deberá fundarse y exponerse las razones por las cuales no es posible utilizar el medio de reproducción solicitado.

Expresado lo anterior, es importante retomar el contenido del oficio número SEFIPLAN/DS/UTAIPPDP/1209/VII/2018 mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado dio respuesta al ahora recurrente, mismo que en su parte medular señala lo siguiente:

"...Me permito informarle que la información de interés de la requirente se encuentra en proceso de Auditoría, ya que en mi poder obran los oficios AEGF/0183/2018, AEGF/0185/2018, AEGF/0186/2018 suscritos por Lic. Salim Arturo Orcí Magaña, Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación, los oficios SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1454/VI/2018, SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1455/VI/2018, suscritos por el Lic. Rafael Antonio del pozo Dergal, Secretario de la Contraloría del Estado, así como también el oficio ASEOROO/ASE/AEMF/07048BIS/05/2018, suscrito por la Auditoria Superior del Estado.

En mérito de lo anterior, me permito de nuevo invocar los argumentos por los cuales esta Dirección a mi cargo sostiene que la información objeto de la solicitud con números de folio 00699018 y 00699118 se considera como Reservada:

... Los intereses en conflicto en el presente caso son que actualmente se encuentran en curso de auditoría el ejercicio 2018, ya que se evidencia que la información fiscal, forman parte de información objeto de las solicitudes con número de folio 00699018 y 00699118. De igual forma al formar parte de la información que las Autoridades fiscalizadoras están utilizando para comprobar el cumplimiento de obligaciones en términos de las disposiciones normativas en la materia (auditorías), de revelarse públicamente esa información podría traer como consecuencia que se podría generar especulación del resultado que deberán generar, colocando en entredicho el resultado que determinen los Entes Fiscalizadores y se obstruiría la tarea de fiscalizar de forma ágil y de acuerdo a lo programado (pues las facturas pedidas de medio ejercicio fiscal son la materia prima para

realizar la comprobación) y comprobar el cumplimiento de obligaciones fiscales, dañando el interés de la colectividad (interés público) quien tiene derecho a que el Estado garantice que los entes legalmente facultados para realizar la comprobación cumplan con su función **SIN OBSTRUCCIÓN (sistemático)**, ya que la Ley de Fiscalización y Rendición de Cuentas del Estado de Quintana Roo en su artículo 6 fracción II define la auditoría como un "**Proceso sistemático en el que de manera objetiva se obtiene y evalúa evidencia para determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad con la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada**" por lo que en el presente caso se pondera como de mayor importancia el interés común (colectivo) de realizar sin entorpecimientos las Auditorías en curso, por encima del interés particular.

III. Se debe de acreditar el vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés jurídico tutelado de que se trate.

Como se ha precisado en líneas anteriores, se surte la hipótesis toda vez que tanto **las auditorías precisadas se encuentran íntimamente vinculada con la información del interés del solicitante, como ha quedado evidenciado en líneas precedentes; la Auditoría referida involucra pagos, mismos que serán analizados y adminiculados, a fin de determinar si realizó el gasto acorde a las normas aplicables, si éstos fueron realizados en tiempo y forma, si en su realización existieron o no conductas sancionables y se evalúa si hay evidencia de determinar si las acciones llevadas a cabo por los entes sujetos a revisión se realizaron de conformidad a la normatividad establecida o con base en principios que aseguren una gestión pública adecuada** por lo que además de la obstrucción para su realización sistemática y ágil desahogo en los tiempos programados, **causaría que se rompa el sigilo de la auditoría**, lo que constituye la defensa de un interés particular en contra del interés público de que las actividades de verificación, inspección y auditoría se vea instruido, pues se correría incluso el riesgo de que con una visión sesgada de la información, se generaran especulaciones del resultado y se ponga en entredicho el resultado de la misma.

Sin duda alguna **la información relativa a las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación que requiere el peticionario, es parte integral de los documentos específicos que forman parte de lo general de las auditorías en mención**, difundir esta información anularía el bien jurídico tutelado que protegen los artículos 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y **134 fracción IV de la Ley de Transparencia Local**.

IV. Precisar las razones objetivas por las que la apertura de la información generaría una afectación a través de los elementos de un riesgo real, demostrable e identificable:

Constituye un riesgo real la apertura de la información, porque **como ha quedado precisado, en la auditoria que se está practicando por parte de la Auditoría Superior de la Federación , Secretaría de la Contraloría del Estado y la Auditoría Superior del Estado al ejercicio en mención se requiere un ejercicio sistemático que se vería gravemente obstaculizados** al pretender reproducir o dar acceso a las mismas facturas objeto de la Auditoría, entorpeciendo los tiempos para que los Entes Fiscalizadores emitan sus informe y den los resultados de los mismos;...

Constituye un riesgo demostrable toda vez que **existen documentales públicas en mi posesión que me conducen a la convicción que se acredita de forma fehaciente un riesgo al desarrollo sistemático de las Auditorías invocadas sin lugar a dudas**, que pudiera obstruir las actividades para el desahogo y realización de las auditorías.

Constituye un riesgo identificable toda vez que no existen imprecisiones ni margen a la duda acerca de que la información objeto de la **presente solicitud es precisamente materia total del objeto de auditoría**, tal y como ha queda especificado en líneas precedentes.

... toda vez que **con las documentales pormenorizadas al inicio del presente documento, se acredita que las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del 01 de enero del 2018 al 20 de junio del 2018 que el solicitante pide conocer, de revelarse la información antes mencionada, se actualizaría de modo irreversible un daño colectivo al obstruir el proceso sistemático de las actividades de fiscalización de recursos públicos que son de interés públicos; la cualidad de tiempo**

se acredita en mérito de que actualmente se están llevando a cabo las actividades de fiscalización de recursos públicos, por lo que incuestionablemente de revelarse la información **con la respuesta a la solicitud se actualizaría un daño actual**; el lugar del daño puede entenderse que sería de modo directo a toda la Entidad Federativa e incluso de impacto Federal, pues la implicación y alcance de los recursos públicos implicados son del Erario público estatal y Federal.

VI. Deberán elegir la opción de excepción al acceso a la información que menos lo restrinja, la cual será adecuada y proporcional para la protección del interés público y deberá interferir lo menos posible en el ejercicio efectivo del derecho de acceso a la información.

Atendiendo a esta disposición, en el presente caso se ha restringido estrictamente la información que las normas de la materia disponen, por las causas y razones ampliamente expuestas, por lo que se afirma que se interfiere lo menos posible el ejercicio efectivo del Derecho de Acceso a la Información..." (Sic)

\*Lo resaltado es por esta Autoridad

De lo anterior, se puede observar que la Titular de la Unidad de Transparencia transcribió en su oficio de respuesta a la solicitud, el contenido de la fundamentación y motivación que le fue remitida por el titular de la unidad administrativa resguardante de la información requerida, por medio de la que expresó las causales por las que consideró que la información es reservada y que a su dicho, se actualiza lo previsto en la fracción IV del artículo 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado, en razón a que la información de interés del ahora recurrente forma parte de una Auditoría que lleva a cabo la Auditoría Superior de la Federación y la Secretaría de la Contraloría del Estado.

Ahora bien, es importante hacer notar que la parte recurrida argumentó también que el **revelar o hacer pública la información** relacionada a las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado en el periodo que fue requerido por el interesado, causaría una obstrucción a las labores derivadas del proceso de auditoría, pudiendo constituir un riesgo al **desarrollo sistemático** de las Auditorías que se llevan a cabo por el Órgano Superior de Fiscalización y la Contraloría del Estado, puesto que la misma tiene relación íntima con la auditoria señalada.

Asimismo, del contenido del oficio SEFIPLAN/TGE/DGE/DGP/2980/X/2018 de fecha ocho de octubre del año próximo pasado, suscrito por el Director General de Egresos de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, que obra en autos del expediente en que se actua por haber sido ofrecido como prueba por la parte recurrida, se observa que el Sujeto Obligado señaló que del contenido de los oficios con número AEGF/0183/2018, AEGF/0185/2018 y AEGF/0186/2018 suscritos por Lic. Salím Arturo Orcí Magaña, Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación, y SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1454/VI/2018, SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1455/VI/2018, suscritos por el Lic. Rafael Antonio del Pozo Dergal, Secretario de la Contraloría del Estado, así como también el oficio ASEQROO/ASE/AEMF/07048BIS/05/2018, suscrito por la Auditoría Superior del Estado, se derivaba la existencia de una auditoría en la que la información de interés guarda relación directa con la multicitada auditoría.

Del mismo modo, del escrito presentado vía internet, a través del sistema electrónico Infomexqroo y que también entregó impreso ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto en fecha diecisésis de octubre de dos mil dieciocho, mediante el cual la Titular de la Unidad de Transparencia de la parte recurrida dio contestación al presente recurso, se aprecia que sostuvo la respuesta ahora impugnada, argumentando que cumplió con emitir la prueba de daño, señalar la fundamentación y motivación mediante la cual se arribó a la determinación de clasificar la información solicitada como reservada, misma decisión que

su Comité de Transparencia validó a través del Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria de fecha diecisiete de julio del dos mil dieciocho, misma que obra en autos por haberse ofrecido como prueba por la parte recurrida, en la cual señala de manera esencial lo siguiente:

NÚMERO	ACUERDO
<b>03/XIV EXTRAORD/2018</b>	<i>Se confirma por unanimidad de votos la reserva de información contenida en los folios 00699018 y 00699118, consistente en "todas las facturas (archivo PDF) pagadas por la Secretaría de Finanzas y Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 1 de enero de 2018 al 20 de junio de 2018", por un periodo de 5 años, determinada por la Dirección General de Egresos de la Tesorería del Estado, por actualizarse las causales previstas en el artículo 113 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 134 fracción VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo así como del artículo vigésimo quinto, de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicado en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.</i>

(Sic)

Por otra parte, no pasa desapercibido a este Pleno que el ahora recurrente en su escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, presentado en este Instituto en la misma fecha, por medio del cual formuló sus alegatos y ofreció pruebas en el presente medio de impugnación, señaló en la parte conducente, lo que a continuación se transcribe:

“... El Sujeto Obligado en su respuesta y en su Acta de la Décima Cuarta Sesión Extraordinaria del Comité de Transparencia de la Secretaría de Finanzas y Planeación, de fecha 17 de julio de 2018, solo transcribe el oficio número SEFIPLAN/TG/DCG/DNC/1450/VII/2018, (...) manifiesta que la información requerida es objeto de auditorías y que para acreditar su dicho cuenta con los oficios número: AEGF/0183/2018, AEGF/0185/2018, AEGF/0186/2018, suscritos por el Lic. Salim Arturo Orci Maaña, Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación; los oficios SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1454/VI/2018, SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1455/VI/2018, suscritos por el Lic. Rafael Antonio del Pozo Dergal, Secretario de la Contraloría del Estado de Quintana Roo; así como el oficio número ASEQROO/ASE/AEMF/0704BIS/05/2018, suscrito por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo.

Sin embargo, **el Sujeto Obligado en ningún momento exhibe los citados oficios**, actuando de manera dolosa, pues no obstante que le corresponde la carga de la prueba simplemente no los exhibe.

Ahora bien, de la revisión de los oficios número: AEGF/0183/2018, AEGF/0185/2018, AEGF/0186/2018, suscritos por el Lic. Salim Arturo Orci Maaña, Auditor Especial del Gasto Federalizado de la Auditoría Superior de la Federación; los oficios SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1454/VI/2018, SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1455/VI/2018, suscritos por el Lic. Rafael Antonio del Pozo Dergal, Secretario de la Contraloría del Estado de Quintana Roo; así como el oficio número ASEQROO/ASE/AEMF/0704BIS/05/2018, suscrito por la Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, **obtenidos por este suscrito y que en este momento se exhiben y ofrecen como pruebas**, claramente podemos advertir que todos ellos resultan ser requerimientos de información por parte de Entidades Fiscalizadoras con el fin de iniciar las diversas Auditorías pero DEL EJERCICIO FISCAL 2017.

**Es decir, no guardan ninguna relación con la solicitud del suscrito, pues la información requerida por este suscrito corresponde al EJERCICIO FISCAL 2018.**

Por lo anterior, es claro que **no subsiste ninguna causal de reserva de la información consistente en todas las facturas pagadas por la Secretaría de Finanzas y**

**Planeación del Gobierno del Estado de Quintana Roo, del 1 de enero al 20 de junio de 2018,..." (Sic)**

\*Lo resaltado es por parte de este Instituto

Al respecto de lo anterior, resulta importante para este Pleno analizar el contenido de las documentales señaladas en el párrafo anterior, toda vez que fueron invocadas por el Sujeto Obligado en su prueba de daño, y que obran en el expediente en que se actúa por haber sido ofrecidas como prueba por el ahora recurrente en su escrito de fecha veintiséis de octubre de dos mil dieciocho, en las que de manera esencial se aprecia lo siguiente:

- AEGF/0183/2018 de fecha 23 de enero de 2018: La Auditoría Superior de la Federación, notificó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el inicio de los trabajos de la etapa de planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2017, específicamente a los recursos federales transferidos a las entidades federativas a través del Fondo de Infraestructura Social para las Entidades (FISE), solicitando que se proporcione en medios electrónicos la información y documentación del ejercicio 2017 que ese Órgano detalló en los anexos de su oficio.
- AEGF/0185/2018 de fecha 23 de enero de 2018: La Auditoría Superior de la Federación, notificó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el inicio de los trabajos de la etapa de planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2017, específicamente a los recursos federales transferidos a las entidades federativas a través del Fondo de Aportaciones Municipales (FAM), solicitando que se proporcione en medios electrónicos la información y documentación del ejercicio 2017 que ese Órgano detalló en los anexos de su oficio.
- AEGF/0186/2018 de fecha 23 de enero de 2018: La Auditoría Superior de la Federación, notificó al Titular del Poder Ejecutivo del Estado de Quintana Roo, el inicio de los trabajos de la etapa de planeación de la fiscalización de la Cuenta Pública correspondiente al ejercicio 2017, específicamente a los recursos federales transferidos a las entidades federativas a través del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento de las Entidades Federativas (FAFEF), solicitando que se proporcione en medios electrónicos la información y documentación del ejercicio 2017 que ese Órgano detalló en los anexos de su oficio.
- SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1454/VI/2018 de fecha 8 de junio de 2018: La Secretaría de la Contraloría del Estado, notificó a la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, que se realizaría una revisión a los recursos aplicados provenientes del Programa Estatal de Inversión (PEI) del ejercicio presupuestal 2017; en atención a lo cual, le solicitó que fuera remitido a esa Secretaría la documentación que evidencie el ejercicio y aplicación de los recursos.
- SECOES/DS/SACI/CGOPSR/1455/VI/2018 de fecha 8 de junio de 2018: La Secretaría de la Contraloría del Estado, notificó a la Titular de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, que se realizaría una revisión a los recursos aplicados provenientes del Fondo de Aportaciones para el Fortalecimiento en las Entidades Federativas (FAFEF) del ejercicio presupuestal 2017; en atención a lo cual, le solicitó que fuera remitido a esa Secretaría la documentación que evidencie el ejercicio y aplicación de los recursos.
- ASEQROO/ASE/AEMF/0704BIS/05/2018 de fecha 18 de mayo de 2018: La Auditoría Superior del Estado de Quintana Roo, con motivo del inicio de los trabajos de fiscalización de las auditorías en materia financiera que se realizaron a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado del ejercicio fiscal 2017, conforme a la orden de Auditoría, Visita e Inspección con número de oficio ASEQROO/ASE/AEMF/0508/04/2018, solicitó a la Titular de esa Secretaría, la información y documentación en medios electrónicos relativa al ejercicio fiscal 2017.

Del contenido de las documentales en cuestión, es posible determinar la **existencia de una revisión fiscal** de la cuenta pública especializada en gasto federalizado, realizada por los entes fiscalizadores competentes, la cual se notificó formalmente al Gobernador Constitucional del Estado de Quintana Roo, practicándose específicamente a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, que en su caso, resguarda y administra el recurso económico de los Fondos federales citados, así como integra la documentación comprobatoria relativa a su ejercicio; sin embargo, del estudio detallado de las ya mencionadas notificaciones de inicio de verificación, así como de los anexos que las acompañan, se aprecia que ésta se llevó a cabo sobre la información y documentación correspondiente al **ejercicio fiscal 2017**, pues si bien es cierto que los Órganos Fiscalizadores competentes requirieron la entrega de toda la información relacionada al ejercicio, aplicación y demás documentación relacionada con los recursos asignados por los Fondos federales citados, no menos cierto es que, en dichas solicitudes se encuentran delimitados los periodos requeridos a la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado, los cuales comprenden en todos los casos, únicamente al ejercicio 2017. En tal virtud, resulta evidente para este Colegiado que aun cuando el sujeto obligado garantizó la existencia de un proceso de verificación o auditoría de la cuenta pública, esta corresponde al **ejercicio fiscal 2017**.

Aunado a lo anterior, no pasa desapercibido que del contenido del *Acuse de recibo de Solicitud de Información*, correspondiente al folio que nos ocupa y que obra en autos del expediente en que se actua, se observa que la solicitud de acceso realizada por el ahora recurrente, se encuadra en un periodo específico de tiempo, que comprende del día **01 de enero del 2018 al 20 de junio del mismo año**, lo que demuestra que no coincide ni corresponde a documentos del ejercicio sujeto a revisión por los órganos fiscalizadores señalados y por ende, la entrega de la misma y su publicidad, **no son susceptibles de afectar u obstruir el proceso de verificación sistemático** en que funda la legalidad de su acto el sujeto obligado, dando como resultado que no se cumplan los requisitos necesarios para demostrar que la información solicitada tenga relación con el procedimiento de verificación y por ende, no opera la causal de reserva.

Atento a los razonamientos expuestos, este Pleno llega a la determinación que no se actualizan y por tanto, resultan **improcedentes** las causales hechas valer por el Sujeto Obligado con la que pretende sustentar la legalidad de la Reserva de la información, específicamente los artículos 134 fracciones IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, y 113 fracciones VI de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como el artículo Vigésimo Quinto de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información así como para la Elaboración de Versiones Públicas publicados en el Diario Oficial de la Federación el 15 de abril de 2016.

Es en consideración a lo razonado y fundado, y a que el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el diverso 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, disponen que en la interpretación y aplicación del derecho de acceso a la información deberá prevalecer el principio de máxima publicidad, por lo que resulta procedente **REVOCAR** la respuesta dada por el Sujeto Obligado, Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo, ordenando al mismo **HAGA ENTREGA** al hoy recurrente de la información solicitada, con número de folio **00699118**, observando lo que para tal efecto disponen los ordenamientos aplicables en la materia.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo:

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO.**- Ha procedido el Recurso de Revisión promovido por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACION DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, por las razones precisadas en el Considerando **TERCERO** de la presente resolución. - - - - -

4

**SEGUNDO.**- Con fundamento en lo previsto en el artículo 178 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO** y se **ORDENA** a dicho Sujeto Obligado **haga entrega** de la información solicitada, identificada con el número de folio INFOMEX **00699118** de fecha de presentación veintidós de junio de dos mil dieciocho, observando lo que para el otorgamiento de la información pública dispone la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo.

**TERCERO.**- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 179 fracción IV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Quintana Roo, se otorga el plazo de **DIEZ DÍAS HÁBILES**, contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente Resolución, al Sujeto Obligado **SECRETARÍA DE FINANZAS Y PLANEACIÓN DEL ESTADO DE QUINTANA ROO**, para que dé **CUMPLIMIENTO** a la misma, **debiendo notificarle directamente al Recurrente**. Asimismo, deberá de **informar a este Instituto**, en un plazo no mayor a **tres días hábiles**, contados a partir del vencimiento del plazo otorgado, acerca de dicho cumplimiento, apercibido de los medios de apremio que se contemplan en la Ley de la materia en caso de desacato.

**CUARTO.**- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 188 en relación con el 91 fracción XXXVI del Ordenamiento Legal antes señalado, y una vez que haya causado estado la presente resolución, elabórese la versión pública correspondiente y publíquese; una vez hecho lo anterior, archívese este expediente como asunto totalmente concluido.

**QUINTO.**- Notifíquese la presente Resolución a las partes por el sistema electrónico INFOMEXQROO, mediante oficio y adicionalmente publíquese a través de lista, en estrados y **CÚMPLASE**.

**ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS COMISIONADOS DEL PLENO DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, COMISIONADO PRESIDENTE, M.E. CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, COMISIONADA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, COMISIONADA, ANTE LA SECRETARÍA EJECUTIVA, LICENCIADA ALBA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.**



Esta hoja corresponde a la resolución de fecha treinta y uno de mayo del dos mil diecinueve, dictada por el Pleno del Instituto de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo de Recurso de Revisión número RR/319-18/JOER, promovido por [REDACTED] en contra del Sujeto Obligado Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Quintana Roo. Conste. - - - - -

5